

**Mecanismo de revisión de Valor de Inversión (V.I) adjudicado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.**

**Artículo 1.- Objeto de la resolución.** La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos, requisitos y condiciones necesarios para la implementación del mecanismo de revisión del Valor de Inversión de las obras de ampliación regulado en el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 2.- Plazos.** Los plazos de días señalados en la presente resolución son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) **Adjudicatario:** Empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución de las obras de ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- b) **A.E.I.R:** Ajuste por efectos de impuestos a la renta en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- c) **A.V.I.:** Anualidad del Valor de Inversión en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- d) **C.O.M.A.:** Costos anuales de operación, mantenimiento y administración en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- e) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- f) **Contrato:** Contrato de construcción de la Obra de Ampliación, suscrito entre el Propietario de las obras que son objeto de ampliación y el adjudicatario de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Decreto de Adjudicación de construcción de Obras de Ampliación al cual se refieren los artículos 96 y 91 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda.
- g) **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- h) **Decreto de Adjudicación:** Decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” al cual se refieren el artículo 96° y 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda.
- i) **Decreto de Expansión:** Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión, a que se refiere el artículo 92° de la Ley.
- j) **Decreto de obras necesarias y urgentes:** Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del presidente de la República”, que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de Planificación

de la Transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

- k) IPC: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas.
- l) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- m) Ministerio: Ministerio de Energía.
- n) Obra de Ampliación: obra que aumenta la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijada mediante Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes.
- o) Obras de Expansión: Son las obras nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de Expansión.
- p) Propietarios de las obras que son objeto de ampliación o Propietario: Propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- q) Solicitante: Propietario de la Obra de Ampliación que presenta la Solicitud de revisión del V.I. de la obra, de conformidad al artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- r) Solicitud: Solicitud de revisión del V.I. Adjudicado de una Obra de Ampliación, de acuerdo al mecanismo regulado en los incisos sexto y siguientes del artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- s) V.A.T.T.: Valor Anual de Transmisión por Tramo, en los términos que señala el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- t) V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la Obra de Ampliación.  
V.I.: Valor de Inversión en los términos dispuestos en artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 4.- Continuidad de la ejecución de las Obras de Ampliación por término anticipado del contrato.** En caso de término anticipado del contrato celebrado entre el Propietario y Adjudicatario para la ejecución de una Obra de Ampliación, el Propietario de la obra será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el respectivo Decreto de Adjudicación a que se refieren los artículos 91° bis y 96° de la Ley.

De esta forma, el Propietario podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras y ejecutarlas por sí mismo, o relicionar su ejecución a un tercero, decisión que deberá ser informada por escrito a la Comisión con copia al Ministerio, al Coordinador y a la Superintendencia en un plazo de 10 días de invocado el término anticipado, acompañando la notificación del término anticipado al Adjudicatario respectivo.

En cualquier caso, el Propietario deberá incorporar a la comunicación antes mencionada, un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida.

En el caso de la ejecución de la Obra de Ampliación directa por el Propietario, para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. Adjudicado inicialmente, sin perjuicio de que, el Propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99° de la Ley y lo dispuesto en la presente resolución.

En el caso de que el Propietario opte por la relicitación, se debe distinguir si la Obra de ampliación presenta o no avance físico y financiero:

- a) Cuando la respectiva Obra de Ampliación no cuente con avance físico ni financiero, para la remuneración de dicha obra se considerará únicamente el nuevo V.I. adjudicado.
- b) Cuando la Obra de Ampliación sí cuente con avance físico o financiero, el Propietario deberá hacer entrega de un informe que dé cuenta del avance físico y financiero de la obra, considerando que la parte no ejecutada deberá ser consistente con el alcance definido para el nuevo proceso licitatorio. De esta forma, el V.I. Adjudicado originalmente deberá ser aplicado, en la proporción que corresponda, para remunerar el respectivo avance físico que presente la obra. Respecto de la parte no ejecutada de la Obra de Ampliación, esta será remunerada de acuerdo a los valores resultantes del nuevo proceso licitatorio. Todo lo anterior, deberá quedar reflejado mediante la correspondiente modificación del respectivo Decreto de Adjudicación que deberá realizar el Ministerio de Energía.

**Artículo 5.- Inicio del mecanismo.** De acuerdo con el artículo precedente, en el caso que el Propietario de las obras que son objeto de ampliación haya resuelto ejecutarlas por sí mismo, podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. Adjudicado contenido en el respectivo Decreto de Adjudicación, presentando una Solicitud en un plazo de 20 días desde verificado el término anticipado del respectivo contrato.

**Artículo 6.- Requisitos de la Solicitud.** El Propietario deberá presentar la Solicitud a la Comisión, a través de su Oficina de Partes. La Solicitud deberá ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al Propietario de las obras que son objeto de ampliación, y deberá declarar expresamente que como propietario será el responsable de la ejecución de la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95° de la Ley.

Para efectos del inciso precedente, se entenderá como causa grave, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los siguientes casos:

- a. Aquellos eventos de carácter irresistible e imprevisible, que para efectos de esta resolución se consideren como tales, las contingencias a nivel mundial o territorialmente identificables que generen impacto negativo en la ejecución de la Obra de Ampliación, ya sea una pandemia, guerras, desastres naturales, entre otros.
- b. Aquellos casos en que se imposibilite la ejecución de la Obra de Ampliación de la forma definida inicialmente o se vea afectado el cronograma de ejecución de la misma debido a requerimientos del sistema eléctrico y los principios de coordinación de la operación establecidos en el artículo 72° - 1 de la Ley.

- c. Nuevos antecedentes que puedan surgir en el contexto de la tramitación de permisos asociados a la ejecución de la Obra de Ampliación en otros servicios públicos y que impongan directamente nuevas exigencias en la construcción o en los plazos de ejecución de la obra.
- d. Retrasos en el desarrollo de otras Obras de Expansión que condicionan directamente la ejecución de la Obra de Ampliación que es sujeta a evaluación.

El Solicitante deberá, junto con la Solicitud, acompañar los antecedentes necesarios que den cuenta de los fundamentos invocados, indicando la relación entre éstos y los hechos que se acrediten.

Además, la Solicitud deberá indicar y/o contener:

- i. Identificación del Propietario de la obra.
- ii. Propuesta de nuevo V.I. de la Obra de Ampliación.
- iii. Metodología de Cálculo de la propuesta de nuevo V.I.
- iv. Documentos y antecedentes que respalden el V.I. propuesto.
- v. Estado de avance físico y financiero de la Obra de Ampliación, indicando la metodología utilizada para su cálculo.
- vi. Declaración jurada acerca del término del contrato suscrita por el propietario
- vii. Propuesta de plazos de ejecución para la Obra de Ampliación, los que deberán ser concordantes con el estado de avance físico y financiero declarado..
- viii. Antecedentes que acrediten la personería del solicitante o representante legal, los que deberán tener una antigüedad máxima de seis meses anteriores a la fecha de presentación.

Respecto de los documentos y antecedentes que respalden el V.I. propuesto, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borrones ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, la Comisión podrá rechazar la respectiva Solicitud.

**Artículo 7.- Admisibilidad de la Solicitud.** La Comisión tendrá un plazo de 10 días, contados desde la presentación conforme de la Solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el Solicitante, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Comisión comunicará la admisibilidad al Solicitante.

Si de la revisión de los antecedentes la Comisión advirtiera el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, comunicará dicha situación al Solicitante, señalando los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El Solicitante deberá acompañar o complementar los antecedentes dentro del plazo de 5 días, contados desde la comunicación anterior.

En caso que los antecedentes solicitados fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Comisión rechazará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento.

**Artículo 8.- Informe técnico del Coordinador.** Declarada admisible la Solicitud, la Comisión en un plazo de 5 días podrá requerir un informe técnico al Coordinador. Dicho informe será emitido

dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción del requerimiento de la Comisión y deberá indicar el estado de avance físico y financiero de la obra.

Para efectos de realizar el informe, el Coordinador dentro de los primeros 10 días desde la fecha del requerimiento de la Comisión, podrá solicitar información adicional al Solicitante, la que deberá ser entregada dentro de un plazo máximo de 5 días, lapso en que se entenderá suspendido el plazo para evacuar el informe por parte del Coordinador.

En caso que los antecedentes entregados fueren insuficientes o no sean presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador dará aviso a la Comisión, a efectos de que esta última rechace la solicitud de plano mediante resolución.

**Artículo 9.- Informe Final de la Comisión.** La Comisión en el plazo de 30 días contados desde la recepción conforme de la totalidad de los antecedentes o del Informe Técnico del Coordinador, según corresponda, deberá emitir una resolución que apruebe o rechace la modificación del valor de inversión de las Obras de Ampliación correspondientes, la cual deberá incluir un Informe Final pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el Solicitante.

En caso de que la Comisión estime procedente las causales invocadas por el Solicitante, el Informe Final deberá contener el nuevo V.I. de la o las Obras de Ampliación objeto de la Solicitud, la metodología de cálculo utilizada, y deberá indicar las consideraciones para la estimación del nuevo valor de inversión de la obra, V.I. que podrá ser distinto al propuesto por el Solicitante. Asimismo, el Informe Final deberá contener los nuevos valores para el A.V.I., C.O.M.A., A.E.I.R. y V.A.T.T, en consideración al nuevo valor de inversión.

De igual forma, y sólo si fuese necesario, el Informe Final deberá actualizar los hitos asociados a la ejecución y operación del proyecto, en concordancia con las causales invocadas.

En caso que la Comisión no haya estimado procedentes las casuales invocadas por el Solicitante, el Informe Final deberá contener los fundamentos que sustenten los resultados de dicho análisis, y comunicará la resolución al Solicitante con copia al Ministerio de Energía y al Coordinador, dando término al procedimiento de solicitud del mecanismo de revisión del valor de inversión de las obras de ampliación.

**Artículo 10.- Decreto de modificación de Valor de Inversión.** En caso que la Comisión haya estimado procedente la modificación del V.I. de conformidad al artículo anterior, deberá remitir la resolución correspondiente al Ministerio de Energía para que este último, dentro del plazo de 20 días contados desde la recepción de dicho informe, fije el nuevo V.I. de la o las Obras de Ampliación, el A.V.I., el C.O.M.A, el A.E.I.R. y el V.A.T.T. y, en caso de que así lo señale el Informe Final, la actualización de los hitos asociados a la ejecución y operación del proyecto, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.